

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

Proceso No. **25754310300120220018700**
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ PEDRAZA
Demandado: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS

Asunto: **Contestación demanda.**

JOSE DAVID RUIZ ARGEL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.751.098 expedida en Montería, y tarjeta profesional N. 159.809. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD SOACHA¹** (antes ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS), con domicilio principal en la ciudad de Soacha Cundinamarca y representada legalmente por **ALEXANDRA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.089.134 de Bogotá, conforme al poder que anexo, de la manera más cordial con el objeto de contestar la demanda dentro del proceso de la referencia en la debida oportunidad legal y en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es cierto, mediante la Resolución No 086 de febrero 5 de 1993, el médico Jorge Enrique Sánchez Pedraza fue nombrado en provisionalidad en el cargo de médico anesthesiólogo en la entidad demandada, con una jornada laboral de ocho (8) horas diarias, como consta en dicho acto administrativo.

A SEGUNDO HECHO: Es cierto, mediante la Resolución No 227 de septiembre 11 de 2006, la demandada incorporó a la planta de personal al médico demandante Jorge Enrique Sánchez Pedraza.

¹ El Gobernador de Cundinamarca mediante el Decreto 221 del 9 de junio de 2021, en el marco de la Ordenanza 07 de 2020 de la Asamblea de Cundinamarca, dispuso el cambio de nombre de la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS por el de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD SOACHA, en tal sentido anexo el citado Decreto y la actualización del poder conferido para que en lo sucesivo se identifique a la demandada con la nueva denominación.

En efecto, en el artículo primero del citado acto administrativo se resolvió lo siguiente:

“Incorporar al Dr. JORGE ENRIQUE SANCHEZ PEDRAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.302.771, a la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha en el cargo de MEDICO ESPECIALISTA (8) horas, código 213”.

AL TERCER HECHO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el demandante laboró en la modalidad de turnos de trabajo en la forma indicada, en su relación laboral con la entidad demandada. En cuanto al término de duración de dicho turno de trabajo, no se precisa en este hecho el inicio y el final de esa modalidad, ya que se limita a indicar que *“Durante más de 15 años”*. Es cierto que en el horario de trabajo señalado por el demandante, permaneció de enero de 2018 a abril de 2019.

AL CUARTO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de enero de 2018, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario y demás prestaciones al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL QUINTO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de febrero de 2018, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL SEXTO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de marzo de 2018, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL SÉPTIMO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de abril de 2018, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL OCTAVO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de mayo de 2018, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL NOVENO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de junio de 2018, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL DÉCIMO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de julio de 2018, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL UNDÉCIMO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de agosto de 2018, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL DUODÉCIMO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de septiembre de 2018, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de octubre de 2018, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de noviembre de 2018, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que

la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de diciembre de 2018, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de enero de 2019, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de febrero de 2019, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de marzo de 2019, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO: Es cierto que el demandante cumplió con los turnos de trabajo asignados durante el mes de abril de 2019, en desarrollo de su designación como médico de la entidad demandada. De igual manera, es cierto que la entidad demandada, cumplió con el pago del salario al señor Sánchez Pedraza por la labor realizada.

AL VIGÉSIMO HECHO: Es cierto, al demandante se le concedió por parte de la demandada 151 días de descanso compensatorio mediante Resolución No. 127 del 24 de abril de 2019.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: Es cierto, al demandante mediante Resolución No. 127 del 24 de abril de 2019 se le prorrogó por parte de la demandada los días de descanso compensatorio hasta el 27 de noviembre de 2019.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto. Es cierto que desde el 27 de febrero de 2019, la demandada solicitó al demandante cumplir con el horario de trabajo de turnos de 8 horas diarias. Tal y como se había asignado en la Resolución de nombramiento 086 del 05 de febrero de 1993 y en la Resolución 227 del 11 de septiembre de 2006 mediante la cual se incorporó a la planta de personal.

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO: No es un hecho lo que se expone en este punto de la demanda, sino una apreciación o una valoración subjetiva de la parte demandante. En todo caso, al trabajador y ahora demandante, no se le desmejoraron las condiciones laborales pactadas con la entidad contratante y hoy demandada. El horario de trabajo que se solicitaba cumplir era el pactado y conocido por las partes, y el lugar de trabajo no se había modificado.

AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: Es cierto, en la fecha indicada el señor Sánchez Pedraza radicó la petición reseñada en este hecho.

AL VIGÉSIMO QUINTO Y VIGÉSIMO SEXTO HECHO: Es cierto, mediante Oficio G-1175-2019 del 27 de diciembre de 2019 la demandada emitió respuesta a la solicitud del demandante. Es cierto que en ella se indicó que la modificación al horario laboral, realizada a partir de marzo de 2019, obedeció a necesidades del servicio y a asuntos presupuestales.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: Es cierto, en el oficio de respuesta se mencionó la jornada de ocho horas del demandante, prevista desde el inicio de la relación laboral, en la resolución de nombramiento del año 1993.

AL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO: No es un hecho, es una consideración de la parte demandante. En cuanto al turno de trabajo no es cierto que se haya pactado que el horario del trabajador y hoy demandante sea de 24 horas. No es cierto que se haya realizado por más de 15 años. Conforme a la documentación que se anexa con la demanda, dichos turnos se iniciaron en enero de 2018.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: Es cierto, mediante la Resolución indicada se concedió la licencia no remunerada solicitada por el trabajador y hoy demandante.

AL TRIGÉSIMO HECHO: Es cierto, en la fecha indicada el demandante radicó escrito de renuncia a su cargo como médico de la entidad demandada.

AL TRIGÉSIMO PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto. Es cierto que en la fecha indicada radicó escrito de insistencia de la renuncia. No es cierto que al preguntar

por la respuesta a la renuncia le hayan informado “(...) *que aún no la habían aceptado por que era una renuncia motivada*”. El actor no señala el funcionario o el cargo de la persona que supuestamente le hizo dicha afirmación.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCER Y TRIGÉSIMO CUARTO HECHO: Es cierto, en la fecha indicada la demandada aceptó la renuncia presentada por el demandante con las indicaciones señaladas en estos hechos de la demanda.

AL TRIGÉSIMO QUINTO HECHO: Es cierto, en la fecha indicada la demandada expidió la resolución señalada y con ese contenido.

AL TRIGÉSIMO SEXTO HECHO: Es cierto, ese era el sueldo del trabajador para el año 2019.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: Es cierto, ese era la prima mensual de antigüedad del trabajador para el año 2019.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO HECHO: Es cierto, ese era la prima técnica mensual del trabajador para el año 2019.

AL TRIGÉSIMO NOVENO HECHO: Es cierto.

AL CUADRAGÉSIMO HECHO: No es cierto. De los últimos 12 meses de la vigencia de la relación laboral entre demandante y demandada, el trabajador permaneció durante varios meses en licencia remunerada y no remunerada, de tal suerte que en gran parte de esos últimos 12 meses no prestó sus servicios.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMER HECHO: No es cierto. De los últimos 12 meses de la vigencia de la relación laboral entre demandante y demandada, el trabajador permaneció durante varios meses en licencia remunerada y no remunerada, de tal suerte que en gran parte de esos últimos 12 meses no prestó sus servicios y por ende no devengó por concepto de trabajo en dominicales y festivo.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto. La suma señalada en este hecho de la demanda fue la devengada al finalizar la relación laboral entre demandante y demandada. No obstante, de los últimos 12 meses de la vigencia de la relación laboral, el trabajador permaneció durante varios meses en licencia remunerada y no remunerada, de tal suerte que en gran parte de esos últimos 12 meses no devengó lo indicado en el hecho que se responde.

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A LA PRIMERA PETICIÓN: Solicito se niegue la pretensión invocada. La parte demandada reconoce, no ha negado que el demandante prestó sus servicios en el cargo de médico anesestesiólogo desde el 05 de febrero de 1993 hasta el 14 de marzo de 2020 y en tal sentido cumplió la demandada con el pago del salario y demás prestaciones sociales derivadas de dicha relación. La vinculación al cargo está contenida en la Resolución No. 086 del 05 de febrero de 1993 y la terminación en la Resolución 054 del 03 de marzo de 2020, de tal suerte que no se requiere declaración judicial en ese sentido.

A LA SEGUNDA PETICIÓN: Solicito se niegue la pretensión invocada. La parte demandada reconoce, no ha negado que el demandante efectivamente fue incorporado a la planta de personal, en el cargo de Médico Especialista (8) horas, código 13, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 227 de septiembre 11 de 2006. Así está documentado en la citada resolución y no requiere declaratoria judicial.

A LA TERCERA PETICIÓN: Solicito se niegue la citada pretensión, toda vez que desde el inicio de la relación laboral el horario de trabajo correspondía a jornadas de ocho (8) horas diarias y no turnos de veinticuatro (24) horas, tal y como está contenido en la Resolución de nombramiento No 086 de febrero 5 de 1993 y en la Resolución No 227 de septiembre 11 de 2006, de incorporación a la planta de personal. Los turnos de veinticuatro (24) horas, en la forma señalada en la pretensión de la demanda, se cumplieron durante el periodo comprendido de enero de 2018 a abril de 2019.

A LA CUARTA PETICIÓN: Solicito se niegue la citada pretensión, por cuanto el horario de trabajo por el cual fue nombrado el demandante correspondía a jornadas de ocho (8) horas diarias y no turnos de veinticuatro (24) horas, tal y como está contenido en la Resolución de nombramiento No 086 de febrero 5 de 1993 y en la Resolución No 227 de septiembre 11 de 2006, de incorporación a la planta de personal. Los turnos de veinticuatro (24) horas, en la forma señalada en la pretensión de la demanda, se cumplieron durante el periodo comprendido de enero de 2018 a abril de 2019 y no durante toda la relación laboral.

A LA QUINTA PETICIÓN: Solicito se niegue la citada pretensión, por cuanto el horario de trabajo de ocho (8) horas diarias fue el indicado en la Resolución de nombramiento No 086 de febrero 5 de 1993 y en la Resolución No 227 de septiembre 11 de 2006, de incorporación a la planta de personal, de tal suerte que no existió una actuación de la demandada orientada a “forzar la voluntad del demandante” y simplemente se limitó a solicitar que se cumpliera con lo pactado en las resoluciones antes indicada.

A LA SEXTA PETICIÓN: Solicito se niegue la citada pretensión. La manifestación de desacuerdo de la parte demandante con el horario de trabajo de ocho (8) horas no es objeto de declaratoria en sede judicial, es simplemente un hecho unilateral de quien lo alega.

A LA SÉPTIMA PETICIÓN: Solicito se niegue la citada pretensión. La manifestación de desacuerdo de la parte demandante con el horario de trabajo de ocho (8) horas no es objeto de declaratoria en sede judicial, es simplemente un hecho unilateral de quien lo alega. Se reitera que la demandada no cambió el horario de trabajo, por el contrario, requirió que se cumpliera con el horario para el cual fue vinculado el trabajador.

A LA OCTAVA PETICIÓN: Solicito se niegue la citada pretensión. La expresión “*los perjuicios que se generarían al demandante*” es un hecho hipotético que no está demostrado y que no ocurrió en la realidad. La presentación de la renuncia es un hecho unilateral y voluntario del demandante que no requiere declaratoria en sede judicial.

A LA NOVENA PETICIÓN: Solicito se niegue la citada pretensión. La aceptación de la renuncia es un hecho de la parte demandada que fue aceptado y está documentado en la Resolución 054 del 03 de marzo de 2020 y no requiere declaratoria judicial.

A LA DÉCIMA PETICIÓN: Solicito se niegue la citada pretensión. La decisión de solicitar el cumplimiento de la jornada de trabajo prevista en las resoluciones de vinculación y de incorporación a la planta de personal no constituye despido indirecto, toda vez que no se cambiaron las condiciones laborales pactadas desde la vinculación.

A LA UNDÉCIMA PETICIÓN: Solicito se niegue la citada pretensión. La demandada no ha aceptado hechos que le sean imputados y que hayan motivado la renuncia del demandante.

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A LA PRIMERA PETICIÓN: Solicito se niegue la citada pretensión toda vez que la demandada no terminó el vínculo contractual con el demandante. El 04 de febrero de 2020 el señor Jorge Enrique Sánchez Pedraza presentó su renuncia y mediante Resolución 054 del 03 de marzo de 2020 le fue aceptada por parte del Gerente de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas.

A LA SEGUNDA PETICIÓN: Me opongo a la prosperidad de la citada pretensión toda vez no se debe indemnización alguna al demandante y por ello, no hay suma alguna para indexar.

A LA TERCERA PETICIÓN: Solicito se niegue la citada pretensión toda vez que la parte demandada pagó al trabajador (Demandante) todas las prestaciones sociales derivadas de su vinculación como médico, en consecuencia, no se adeuda suma alguna al demandante.

A LA CUARTA PETICIÓN: Solicito se niegue lo solicitado y en su lugar se condene a la parte demandante por la formulación de una demanda sin contar con los hechos que la respalden.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La exposición de fundamentos de derecho indicados en la demanda resulta aplicable, en especial lo referente al retiro del servicio, regido por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que contempla como causal de retiro la renuncia regularmente aceptada. En el presente proceso se trata de un empleado público que presenta la renuncia y es aceptada de manera regular por el empleador, no existiendo la obligación de pagar indemnización alguna.

Es cierto que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho al trabajo, derecho que no le fue desconocido al demandante durante su vinculación con la demandada.

Ahora bien, en lo que respecta a las citas jurisprudenciales sobre despido indirecto, es pertinente indicar que no existen motivos imputables a la entidad demandada como empleadora, que hayan desmejorado las condiciones del trabajador y hayan motivado su renuncia. Su actuación se limitó a solicitar el cumplimiento del horario para el cual fue vinculado, solicitud que se hizo en febrero de 2019 y la renuncia se presentó en febrero de 2020, luego de un periodo prolongado (casi un año) de licencias por parte del trabajador. En esa medida no se dan los supuestos que ha señalado la jurisprudencia para la configuración del despido indirecto.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demandada mediante Resolución No 086 de febrero 5 de 1993, vinculó en provisionalidad al médico Jorge Enrique Sánchez Pedraza en el cargo de médico anesthesiólogo, con una jornada laboral de ocho (8) horas diarias, como consta en dicho acto administrativo.

A través de la Resolución No 227 de septiembre 11 de 2006, la demandada incorporó a la planta de personal al demandante Jorge Enrique Sánchez Pedraza, al cargo de MEDICO ESPECIALISTA (8) horas. Es decir, desde el inicio de la vinculación el horario del demandante era de 8 horas diarias.

De acuerdo a los registros documentales, en enero de 2018 y hasta abril de 2019 se acordaron unos turnos de 24 horas hasta completar la jornada de trabajo, sin que con ello se hayan modificado las condiciones pactadas en las resoluciones citadas anteriormente.

En febrero de 2019 la entidad demandada informó de manera verbal al demandante el cumplimiento de la jornada de trabajo en turnos de ocho (8) horas diarias.

El 26 de marzo de 2019 el médico Jorge Enrique Sánchez Pedraza remite una comunicación a la entidad demandada, indicando que no está de acuerdo con el cambio de sus turnos de trabajo y también solicita descansos compensatorios.

Mediante la Resolución 127 del 24 de abril de 2019 se le concedieron 151 días de descanso compensatorio al demandante.

Luego, a través de la Resolución 228 del 17 de julio de 2019 se prorrogaron los descansos compensatorios hasta el 27 de noviembre de 2019.

Posteriormente, mediante la Resolución 028 del 28 de enero de 2020 se le concedió una licencia no remunerada de 45 días al médico Jorge Enrique Sánchez Pedraza.

Por último, el 04 de febrero de 2020 el médico Jorge Enrique Sánchez Pedraza presentó su renuncia irrevocable la cual fue aceptada por medio de la Resolución 054 del 03 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, es claro que la entidad demandada no desmejoró las condiciones de trabajo del demandante y no motivó la renuncia del mismo, quien permaneció por más de 9 meses en licencias remuneradas y no remuneradas. De tal suerte que la renuncia obedeció a razones de índole personal no imputables a la entidad demandada, razón suficiente para concluir que no se configura el pretendido despido indirecto.

Cuando el trabajador lo requirió la entidad le concedió los permisos y licencias para atender sus compromisos de índole personal y familiar, de tal suerte que no es dable alegar que su retiro se haya motivado por culpa de la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Resultan aplicables los artículos 25, 53 y demás disposiciones de la Constitución Política de Colombia relativas al derecho del trabajo, que fueron garantizados al demandante.

El ejercicio del ius variandi se ejerció dentro de un marco de razonabilidad sometido al cumplimiento de las condiciones previstas por la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia T – 687 de 2013.

EXCEPCIONES

Inexistencia actual de la obligación. Toda vez que la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha cumplió con su obligación legal respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos del trabajador, no existiendo suma alguna adeudada.

Innominada o genérica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en los procedimientos laborales.

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito al Despacho, decretar, practicar y valorar las siguientes:

DOCUMENTALES:

- a) Copia Resolución No 086 de febrero 5 de 1993.
- b) Copia del Acta de posesión No. 191 del 05 de febrero de 1993.
- c) Copia Resolución No 227 de septiembre 11 de 2006.
- d) Copia Acta de posesión 1124 del 11 de septiembre de 2006.
- e) Formato de reporte de novedades de planta en 14 folios.
- f) Comunicación del 26 de marzo de 2019 del médico Jorge Enrique Sánchez Pedraza a la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha referente al cumplimiento de los turnos de trabajo.
- g) Copia Resolución 127 del 24 de abril de 2019 donde se le concedieron 151 días de descanso compensatorio al demandante.
- h) Copia Resolución 228 del 17 de julio de 2019 donde se prorrogaron los descansos compensatorios hasta el 27 de noviembre de 2019.
- i) Copia del derecho de petición de diciembre 05 de 2019.
- j) Copia del Oficio G-1175-2019 del 27 de diciembre de 2019 donde se emite respuesta a la petición del trabajador del 05 de diciembre de 2019.
- k) Solicitud del médico Jorge Enrique Sánchez Pedraza de licencia no remunerada del 28 de enero de 2020.
- l) Resolución 028 del 28 de enero de 2020 donde se le concedió una licencia no remunerada de 45 días al médico Jorge Enrique Sánchez Pedraza.
- m) Carta de renuncia del 04 de febrero de 2020 suscrita por el médico Jorge Enrique Sánchez Pedraza.
- n) Copia Resolución 054 del 03 de marzo de 2020 aceptación renuncia.
- o) Certificación de paz y salvo de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha con el médico Jorge Enrique Sánchez Pedraza, suscrita el 21 de septiembre de 2022.
- p) Copia Resoluciones 101 y 102 del 30 de marzo de 2020, mediante las cuales se reconoce, ordena y paga las prestaciones sociales y se autoriza el pago de cesantías, respectivamente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito de decrete el interrogatorio del demandante para que responda el cuestionario que en audiencia le formularé sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

ANEXOS

Además de los documentos señalados en el acápite de pruebas, anexo poder especial, decreto de nombramiento y acta de posesión de la representante legal de la entidad vinculada y Decreto 221 del 9 de junio de 2021.

Copia del presente escrito de contestación junto con sus anexos se comparte de manera simultánea a los demás sujetos procesales por correo electrónico.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

La parte demandada ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas recibe notificaciones en la Calle 13 No. 9 – 85 en Soacha – Cundinamarca y al correo electrónico notificacionesjudiciales@hmg.gov.co

Al suscrito apoderado de la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS en la Carrera 87 No. 18 – 53 Torre 3 Apartamento 802 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., o al correo electrónico jdra_27@hotmail.com y teléfono 3012404133.

Atentamente,



JOSE DAVID RUIZ ARGEL

C.C. 78.751.098 Montería

T.P. 159.809 C.S. de la J.

Proceso No. 25754310300120220018700